

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

0914

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 14 SEP 2015

VISTOS:

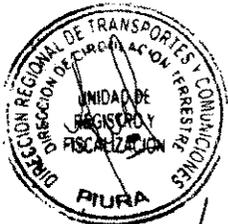
Acta de Control N° 0001619-2015 de fecha 28 de agosto del 2015, Informe N° 2628-2015-GRP/440010-440015-440015.03 de fecha 07 de septiembre del 2015, Informe N° 1188-2015/GRP-440010-440011 de fecha 10 de septiembre del 2015 y demás actuados en ciento cinco (105) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del Art. 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 0001619-2015 de fecha 28 de agosto del 2015, en operativo de control realizado por personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en la carretera LLicuar-Bernal y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de Rodaje T71865-T71865 mientras cubría la ruta PIURA-SECHURA, vehículo de propiedad de la empresa CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS BEATRIZ E.I.R.L., y conducido por el señor Edwin Neyra Calvay, debido a presuntamente "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente.." por tal motivo se le imputa la infracción del CODIGO F.1) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, Infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de **Multa de 1 UIT** y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje e internamiento del vehículo.

Que, si bien es cierto el Inspector ha consignado en Acta de Control N° 0001619-2015, de fecha 28 de agosto del 2015, dos números diferentes para identificar al vehículo intervenido en la referida acción de fiscalización, dicha contradicción ha sido subsanada en la misma acta, al precisarse en la descripción de la conducta infractora, que el número de placa del vehículo intervenido es T71865, de conformidad con lo señalado en el numeral 5 del apartado III de la Directiva N° 011-2009-MTC/15.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 0001619-2015 de fecha 28 de agosto del 2015, a través del Oficio N° 1018-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de septiembre del 2015, el mismo que ha sido recepcionado por la persona de Elizabeth Periche Chunga con Documento Nacional de Identidad N° 40709135 quien señaló ser representante de la referida empresa,



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0914** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **14 SEP 2015**

conforme al cargo de recepción del Oficio antes referido que obra a folios treinta (30).

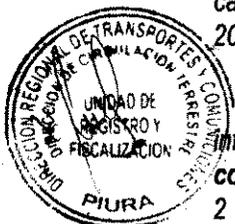
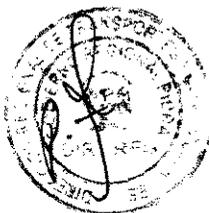
Que, pese a que se trata de una notificación defectuosa en la que se ha omitido señalar la fecha en la que se ha realizado la notificación, conforme lo establece el numeral 21.3 del artículo 21° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", dicha notificación se tiene por bien notificada conforme lo determina el numeral 27.2 del artículo 27° de la ley antes citada que prescribe "También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda", ello en virtud a los escritos de descargo presentados posteriormente por la administrada.

Que, la empresa **CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS BEATRIZ E.I.R.L.**, ha ejercido su derecho de defensa con la presentación de su descargo, mediante escrito de Registro N° 08548 de fecha 31 de agosto del 2015, argumentado que la referida empresa realiza el servicio de alquiler de vehículos de camionetas 4 x 4 Hillux a máquina seca y servicio de conductores para uso de la empresa compañía minera Misky Mayo- CMMM, "quien las utiliza en las labores de cada ingeniero en sus labores para que transporte sus útiles e implementos de trabajo y los auxilie en el pleno desierto de Sechura", adjuntado copia simple de la Escritura Pública de Constitución de la referida empresa y la copia simple de la tarjeta de identificación vehicular del vehículo de placa de Rodaje T71865.

Que, la empresa **CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS BEATRIZ E.I.R.L.**, ha presentado un nuevo descargo, mediante escrito de Registro N° 08795 de fecha 04 de septiembre del 2015, adjuntado nuevos medios probatorios, como es copia simple de la Escritura Pública N° 41, de fecha 09 de enero del 2015, del contrato de Leasing Financiero celebrado con el Banco Continental, respecto del vehículo de placa de Rodaje T71865 y copia simple del contrato N° 4600016604, celebrado entre la empresa **CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS BEATRIZ E.I.R.L.** y la **COMPAÑÍA MINERA MISKI MAYO S.R.L.**, estableciendo como objeto del contrato en la Cláusula Primera del referido contrato, el alquiler de camionetas en favor de dicha compañía, vigente desde 15 de agosto del 2014 hasta 15 de diciembre del 2017.

Que, en mérito a los actuados, no existen los elementos necesarios para la configuración de la infracción correspondiente a "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente" tipificada en el CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Infracción calificada como **Muy Grave**, por parte de la empresa **CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS BEATRIZ E.I.R.L.**, de acuerdo a los siguientes argumentos:

- Que, el vehículo de placa de Rodaje T71865, es de propiedad del BBVA Banco Continental de acuerdo a la consulta hecha en SUNARP la que obra a folios veinticinco (25), pero que de acuerdo con la Escritura Pública N° 41, de fecha 09 de enero del 2015, la administrada mantiene un contrato de Leasing financiero respecto del vehículo de placa de Rodaje T71865 celebrado con su propietario antes referido.
- Que las infracciones tipificadas en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0914

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

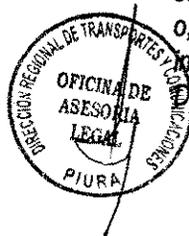
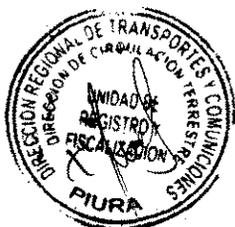
Piura, 14 SEP 2015

tienen como sustento entre los documentos que sirven como medios probatorios, el acta de control levantada por el inspector de transporte, de acuerdo con lo señalado por el numeral 94.1 del artículo 94 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en el que el inspector, deja constancia en el Acta de Control N° 0001619-2015 de fecha 28 de agosto del 2015, que el vehículo de placa de Rodaje T71865 intervenido realizaba el servicio de Transportes de trabajadores sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, en la ruta PIURA-SECHURA, transportando a un trabajador de la empresa Misky Mayo identificándolo con el nombre de Carlos Palacios Carrasco con DNI 02855518, dejando constancia que según manifestación del conductor desconoce el monto a pagar por este servicio, ya que se realiza directamente entre la empresa Construcciones y Servicios Beatriz E.I.R.L. y la empresa Misky Mayo.

• Que, el servicio de transporte público de personas, está definido por el numeral 3.60 del Art 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el mismo que indica: "Servicio de Transporte Público: Servicio de transporte terrestre de personas, mercancías ó mixto que es prestado por un transportista autorizado para dicho fin, a cambio de una contraprestación económica", y que de los medios probatorios presentados por la administrada, como es la copia simple del contrato N° 4600016604, celebrado entre la empresa CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS BEATRIZ E.I.R.L. y la COMPAÑIA MINERA MISKI MAYO S.R.L., en el que se establece como objeto del contrato, en la Cláusula Primera, el alquiler de camionetas en favor de dicha compañía, vigente desde 15 de agosto del 2014 hasta 15 de diciembre del 2017, se ha acreditado que si bien existe una contraprestación, esta es respecto del alquiler de vehículos, no por un servicio de transporte de trabajadores de la empresa arrendataria y al no haberse podido acreditar el presupuesto de la contraprestación por el supuesto servicio de transporte de trabajadores, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

Que, por otro lado es necesario precisar que el servicio de transporte de trabajadores, es un servicio de transporte público de personas, de acuerdo con lo señalado en el Art 7° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual se conceptualiza como el servicio de transporte especial de personas que tiene por objeto el traslado de trabajadores por vía terrestre desde o hacia su centro de trabajo, quedando obligado quien preste este tipo de servicio, a obtener la autorización emitida por la autoridad competente de conformidad con lo señalado en el numeral 50.1 del Art 50° del Decreto antes referido.

Estando a lo indicado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde archivar por la infracción del CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0914 -2015/GOB.REG.PIURA-DRYC-DR

Piura, 14 SEP 2015

Que, siendo así procede por lo tanto la expedición del Resolutivo correspondiente de conforme lo señalado en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, a la empresa CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS BEATRIZ E.I.R.L., por no existir los elementos necesarios para la configuración de la infracción del CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC correspondiente a "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente..." infracción calificada como MUY GRAVE, conforme a la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTASE LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE T71865, aplicada en el levantamiento del Acta de Control N° 0001619-2015 de fecha 28 de agosto del 2015.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la empresa CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS BEATRIZ E.I.R.L., en su domicilio sito CALLE SAN MARTIN 1502 MZ E LOTE 06 SECHURA-SECHURA-PIURA de acuerdo a lo señalado por la administrada en su escrito de descargo N° 08548, de fecha 31 de agosto del 2015 y a lo establecido en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
Msc. Ing. YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

